

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI – VALLE**

SENTENCIA Nro. 068

Cali, junio primero (01) de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: PARTICION ADICIONAL LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL**
DEMANDANTE: NANCY GONZALEZ VIEDA
DEMANDADO: CARLOS DARIO ORTIZ RICARDO
ASUNTO: FALLO DE FONDO
RADICACIÓN: 76001-31-10-011-2014-00442-00

Llevarada la suspensión de términos en casos como el presente, por medio de Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del presente año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y habiéndose surtido el trámite de ley, no existiendo incidentes, trámites ni cuestiones accesorias pendientes de resolver, procede el juzgado a expedir el fallo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial constituida al efecto, la señora NANCY GONZALEZ VIEDA, formuló petición de partición adicional (Folio 111).

II.- LA DEMANDA

El petitum

La peticionaria solicitó que se fije fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

Formalidades del libelo

Al escrito recepcionado el 2 de junio de 2017, se acompañó copia del certificado de antecedentes prestacionales del señor Carlos Darío Ortiz Ricardo, expedido por las Fuerzas Militares de Colombia del Ejército Nacional, en donde se relacionan las prestaciones sociales recibidas durante el periodo comprendido entre el 25 de julio de 1998 y el 14 de marzo de 2013, es decir durante la vigencia de la sociedad conyugal, las cuales no fueron incluidas en la liquidación inicial.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Integración del Contradictorio

Mediante auto sustanciación No. 1246 de fecha 28 de junio de 2017, se ordenó correr traslado de los de los bienes adicionales, que hacen parte del haber de la sociedad conyugal Ortiz – González, al señor Carlos Darío Ortiz Ricardo, por el termino de 10 días, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art 518 del C. G del P., aunado a ello se ordenó notificar la aludida providencia a la parte demandante por aviso.(Fl 115)

Posteriormente se ordenó requerir a la Dra. Martha Cecilia Salas, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de sustanciación No 1246 (Fl 118), acto seguido a través de auto de sustanciación No 2389, de 21 de noviembre de 2017, se ordenó la expedición del aviso para efectos de evacuar la notificación al demandado señor Ortiz Ricardo, advirtiéndole a la parte interesada que el aviso debía remitirse por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de comunicaciones (Fl 120).

Ulteriormente la parte demandante, allegó memorial con constancia de entrega de notificaciones por aviso del demandado (Fl 124), y el despacho mediante auto de sustanciación No 535 de 9 de marzo de 2018, ordenó agregar dichos documentos a los autos, para que obren y consten sin consideración alguna, debido a que no reunía los requisitos contenidos en el inciso 4 del numeral 3º del artículo 291 y del numeral 3 y 4 del artículo 292 del C. G del P., se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 10 días realizara las gestiones tendientes a notificar el

demandante conforme a los parámetros señalados en el Código General del Proceso. (FI 124).

Subsiguientemente el día 15 de mayo de 2018, se requirió nuevamente a la parte demandante, para que en término de 10 días efectuara las gestiones tendientes a notificar al demandante (FI 125), y en atención a dicho requerimiento la parte demandante el 5 de junio de 2018, arrimo copia de recibido de la notificación por aviso (FI 127) el cual se agregó al expediente para que obre y conste sin consideración alguna, porque no cumplía con los requisitos contenidos en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 y los numerales 3 y 4 artículo 292 del C.G del P. (FI 129).

Posteriormente el día 6 de julio de 2018, la togada de la parte demandante aportó copia de recibo de la empresa de INTERRAPIDISMO (FI 131), y a través de auto de sustanciación No 1447 de 2 de agosto de 2018 se ordenó agregar dicho recibo al expediente y requerir una vez más a la demandante para que aporte al expediente copia de providencia a notificar debidamente cotejada conforme a los parámetros señalados en el Código General del Proceso (FI 133). Ulteriormente el 14 de noviembre de 2018, la parte interesada allegó certificado de entrega de la notificación (FI 134 y 135), que tampoco se tuvo en cuenta, por tanto se le requirió a la parte interesada una vez más, advirtiéndole el deber de cumplir con los mandatos señalados por el juez y actuar de responsablemente conforme al mandato conferido (FI 136).

Tiempo después el 18 de enero de 2019, la parte demandante aportó constancia de entrega de la notificación (Fls 137 a 140), el mismo que mediante auto de sustanciación No 212 de 8 de febrero de 2019, tampoco se tuvo en cuenta puesto que se remitió a una dirección diferente a la que se consignó en el aviso, por tanto se requirió nuevamente a la parte demandante (FI 140).

Acto seguido la demandante, aporó nueva dirección para efectos de notificación por aviso (FI 141), por ello se dispuso expedir nuevamente el aviso para la notificación del señor Ortiz Ricardo (FI 142). Paso seguido el dos de abril de 2019, la interesada allegó constancias de notificación del demandado (FI 145 a 153), la cual no se tuvo en cuenta y se requirió nuevamente a la apoderada de la parte demandante (FI 154).

Subsiguientemente el 30 de mayo de 2019, la parte interesada aportó nuevamente las constancias de notificación por aviso (FI 156 a 161), y mediante auto de sustanciación No 1014 de 3 de julio de 2020 tampoco se tuvieron en cuenta (FI 162).

El día 22 de agosto de 2019, se allegó poder conferido por el señor Carlos Darío Ortiz Ricardo a la Dra. Jazmín Gabriela Marín Giraldo, para que lo representare en el presente asunto (FI 163), el despacho dictó auto de sustanciación No 1418 de 26 de agosto del mismo año, por medio del cual tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente del auto No 1246 de 28 de junio de 2017 y se ordenó reconocerle personería amplia y suficiente a la Dra. Marín Giraldo (FI 165).

Continuando con el trámite del asunto, mediante auto de sustanciación No 1563 se fijó como fecha para la práctica de inventarios y avalúos adicionales el día 14 de noviembre de 2019 (FI 167), una vez llegada la fecha indicada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 en concordancia con en el artículo 518 del C. G del P, contando con la presencia de ambos apoderadas (FI 186), en dicha audiencia la parte actora presentó los inventarios adicionales, se corrió traslado de los mismos a la parte pasiva, quien inicialmente los objetó, pero luego llegaron a un acuerdo sobre los mismos, tasando las prestaciones sociales del demandado objeto de la partición adicional en la suma de \$18.320.848, ante lo cual el despacho dictó el auto 1873, mediante el cual se aprobaron los inventarios adicionales y se ordenó realizar el trabajo de partición adicional, designando a las apoderadas como partidoras.

Las partidoras presentaron el trabajo partitivo, el cual una vez revisado se encontraron varias falencias, ante lo cual mediante auto de sustanciación No 1896 del 9 de diciembre de 2019, se ordenó corregirlas (FI 192)

El trabajo de partición y adjudicación debidamente corregido fue presentado de común acuerdo por las apoderadas, el cual fue radicado el 19 de diciembre de 2019, (obrante a fol. 193 a 196), en el mismo las apoderadas manifestaron que renunciaban de manera expresa a términos de traslado y posteriormente la abogada de la parte demandante y demandada el día 02 de marzo de 2020 y el 11 de marzo de 2020, respectivamente, realizaron

presentación personal del mismo, por lo cual no es necesario correr traslado del mismo, debiéndose aplicar la disposición contenida en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, dictando sentencia de plano.

V.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Validez del proceso

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

Presupuestos procesales

Se cumplen en este evento desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales; a ella se le imprimió el trámite respectivo.

Naturaleza jurídica de la pretensión

Con la entrada a en vigencia del Código General del Proceso se permitió a las partes, una vez liquidada la sociedad conyugal, presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatarios, para tal efecto el artículo 518 consagra:

"Partición adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517"

Inventarios y avalúos adicionales

En audiencia efectuada el 14 de noviembre de 2019, a la que concurrieron los apoderados de las partes y la demandante, se realizó la presentación de inventarios y avalúos adicionales por la parte demandante, se corrió traslado de los mismos mediante auto interlocutorio No 1872, los que inicialmente fueron objetados, pero en la misma audiencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en razón a lo cual se aprobaron los inventarios adicionales a través de interlocutorio No 1873 y mediante auto interlocutorio No 1874 se ordenó partición tal como lo indica el Ar. 507 inciso 2° del C.G.P, designando a las apoderadas como partidoras. (Fl 186)

La partición

Examinado el Trabajo de Partición y Adjudicación sometido a consideración del Despacho, realizado por las apoderadas de las partes, se observó que el inicialmente presentado, presentaba ciertas falencias por lo cual mediante auto de sustanciación No 1896 de 9 de diciembre de 2019, no se aprobó el mismo y se le concedió a las partidoras el término de cinco (5) días para que elaboraran nuevamente el trabajo de partición en debida forma.

Posteriormente el 19 de diciembre de 2019, las apoderadas de las partes allegaron el trabajo de partición debidamente corregido, del mismo que realizaron presentación personal las apoderadas los días 2 y 11 de marzo del año en curso, el cual ha sido presentado conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, satisfaciéndose de esta manera las formalidades inherentes que tanto procedimentales como sustantivas rigen para la partición adicional de los bienes de propiedad de la sociedad conyugal.

Dado que las partes presentaron de manera conjunta el trabajo de partición, no hubo necesidad de dar traslado del mismo, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 509 numeral 1° del C.G.P, puesto que no hay pendiente trámite alguno.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación adicional de bienes de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores CARLOS DARIO ORTIZ RICARDO C.C No 76.315.401 y NANCY GONZALEZ VIEDA CC 41.937.506.

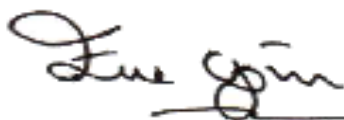
SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los cónyuges existente en la Notaria Única de Santander de Quilichao Folio 2211863; así como también en el registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos, y en el libro de varios correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al Ejercito Nacional Dirección De Prestaciones Sociales, con el fin de que se inscriba y de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el trabajo de partición y adjudicación, así como de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 295 del C.G.P, a través del estado electrónico del portal Web del juzgado.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y cancelar su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **2 DE JUNIO DE 2020**

El secretario.-

(Original Firmado)
JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA